



CONSTANCIA: El término con el que contaban los rogados GÓMEZ MALAMBO y MARTÍNEZ MORENO para incoar defensas finalizó, respectivamente, el 3 y el 22 de noviembre del año que cursó. Sin pronunciamiento.

Armenia, 8 de febrero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00569-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían los convocados para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que la organización accionante, mediante su endosataria en procuración, allegó las evidencias atinentes a la concreción de los enteramientos personales desarrollados respecto de los suplicados. Esto, utilizando el correspondiente canal digital, en cuanto al comprometido CARLOS ANDRÉS GÓMEZ, y la dirección física, en lo concerniente al pretendido JHONATAN MARTÍNEZ.

Así, las denotadas diligencias de enteramiento serán aprobadas, en vista de que, en punto al primero de los señalados demandados, se acataron las previsiones erigidas por el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, mientras que, frente al segundo, se aplicaron a plenitud las pautas erigidas por el art. 291 del C.G.P., acopladas a lo normado por aquel cuerpo legal, en lo relacionado con la remisión y entrega de las pertinentes piezas procesales, siendo que el mensaje de datos dirigido al accionado GÓMEZ MALAMBO se envió y recibió el pasado 15 de octubre. Entretanto, los soportes comunicatorios despachados con destino a MARTÍNEZ MORENO, fueron proporcionados el día 4 de noviembre del año que precede.



Ahora, con apoyo en las particularizadas fechas, se encuentra que el interludio que les asistía a los encartados para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, los días 3 y 22 de noviembre último, sin que hubieran adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el reclamado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la entidad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, los implorados guardaron silencio, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a los perseguidos, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto de los rogados.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 15 de septiembre de la anualidad que antecede.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.



Quinto.- CONDENAR en costas a los accionados y en beneficio de la colectividad interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$508.000, como agencias en derecho.

Sexto.- PONER en conocimiento, con los propósitos que son conducentes, la respuesta suministrada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR, en punto a la cautela que le incumbía (repositorio 27 del paginario digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 9 DE FEBRERO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead8c0b59669e0587bc9691534a02962a058aa921fc74cdc2c176eb13471947e**

Documento generado en 06/02/2023 03:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**